



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE PASTO

San Juan de Pasto, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 52001-33-31-002-2018-00135-00
DEMANDANTE : ANA BELEN ARTEAGA TORRES
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y HOSPITAL UNIVERSITARIO
 DEPARTAMENTAL DE NARIÑO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

Encontrándose el expediente para admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por la señora **ANA BELEN ARTEAGA TORRES**, contra **DEPARTAMENTO DE NARIÑO y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** el Despacho observa lo siguiente:

La demanda está encaminada a obtener la nulidad del decreto N° 043 de febrero 6 de 2018 y documento derivados mediante el cual se nombro en propiedad al doctor JAIME ALBERTO ARTEAGA CORAL como gerente de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario Departamental de Nariño.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicitó se designe en el cargo de gerente de la ESE Hospital Universitario Departamental de Nariño a la Dra. ANA BELEN ARTEAGA TORRES y por consiguiente se pague los valores correspondientes a salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos laborales dejados de percibir.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, fija la competencia de los jueces y tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor objetivo, subjetivo, funcional y territorial; esto es, a la naturaleza o materia del proceso, a la calidad de las partes, a la naturaleza de la función que desempeña la autoridad judicial y su cuantía, y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

Para fijar la competencia por el factor cuantía, tratándose del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, como el que ocupa la atención del Despacho, el numeral 2° del Artículo 152 y el numeral 2° del Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen que el Tribunal Administrativo y los Juzgados Administrativos conocerán:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier

autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes....”

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes....” (Negrillas fuera del texto)

Así mismo, para efectos de establecer la cuantía del proceso y en consecuencia, para determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera del texto)

Consejo Superior

De lo señalado en precedencia, es plausible deducir que la estimación de la cuantía para determinar la competencia en asuntos como el que se analiza, se establecerá teniendo en cuenta el valor de las pretensiones sin pasar de los tres años anteriores a la presentación de la demanda, suma que dependiendo de si supera el valor de los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, corresponderá al Tribunal Administrativo, de lo contrario la competencia radicará en los Juzgados.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que conforme a las pretensiones indicadas en la subsanación de la demanda¹, la señora ANA BELEN ARTEAGA TORRES, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo que nombra en propiedad al doctor Jaime Alberto Arteaga como gerente del Hospital Universitario Departamental de Nariño E.S.E.

En este sentido, la parte demandante al establecer la estimación de la cuantía realiza un razonamiento de la misma, teniendo en cuenta los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha del nombramiento y hasta cuando se presente efectivamente la designación obteniendo un total aproximado de cincuenta y siete millones seiscientos

¹ Folios 218 a 235 del expediente

cuarenta y siete mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con cincuenta y ocho centavos (\$ 57.647.484,58), superando los 50 salarios mínimos mensuales establecidos en el artículo 155 numeral 2 del C.P.A.C.A.

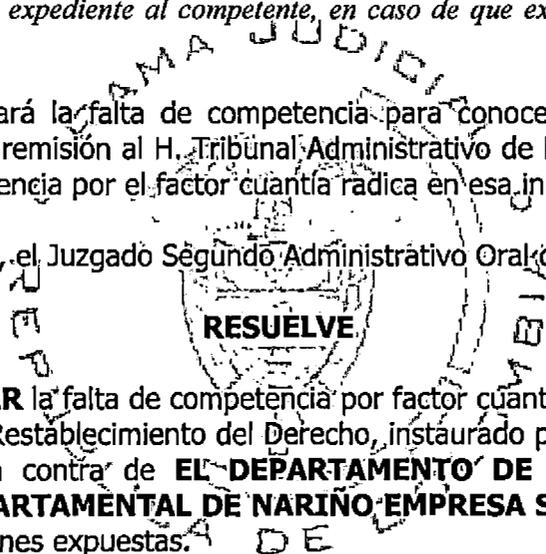
De acuerdo con lo anterior, se observa que este Despacho no es competente por razón de la cuantía, para conocer del asunto en comento, pues como ha quedado en evidencia la cuantía de las pretensiones invocadas superan la establecida como límite de competencia para los Juzgados Administrativos en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$39.062.100), y en esta medida, se estima que el competente para conocer del mismo es el honorable Tribunal Administrativo de Nariño.

Se impone por tanto y en virtud de salvaguardar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, darle aplicación a la norma del artículo 168 del C.P.A.C.A.:

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiré, a la mayor brevedad posible..."

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer del presente medio de control y se ordenará su remisión al H. Tribunal Administrativo de Nariño, toda vez que para este momento la competencia por el factor cuantía radica en esa instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Pasto,



PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por la señora **ANA BELEN ARTEAGA TORRES** en contra de **EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO** de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar la Remisión del proceso, por la Secretaría del Despacho y a través de la Oficina de Apoyo Judicial, al honorable **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, para lo de su competencia.

Consejo Superior de la Judicatura
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Elizabeth Adarme R
ELIZABETH ADARME RODRIGUEZ
Juez (E)

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE PASTO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 088
Hoy 26 de noviembre de 2018 a las 8:00 a.m.
Lucia Oviedo Ramos
LUCYA OVIEDO RAMOS -
Secretaria (E)